



San Andrés, Isla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 88001-4003-001-2020-00138-00
REFERENCIA: Acción De Tutela
TUTELANTE: Jamer Enrique Suarez Jiménez.
TUTELADO: Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE.
SENTENCIA No. 064-20

1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, dentro de la Acción de Tutela impetrada por el señor Jamer Enrique Suarez Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.070.867, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la libre locomoción y al trabajo, los cuales considera vulnerados por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Del expediente de tutela se desprenden los hechos origen de amparo, así:

1. Que mediante Resolución 005512 del 29 de junio de 2018, la Oficina de Control de Circulación y Residencia -OCCRE le reconoció el derecho a residir de manera definitiva en el Archipiélago al señor Jamer Enrique Suarez Jiménez.
2. Alega el actor que, desde que se le notificó dicha decisión hasta la fecha, la Oficina de Control Poblacional no le ha expedido la tarjeta OCCRE.
3. Manifiesta que la negligencia de la entidad, vulnera gravemente los derechos fundamentales invocados comoquiera que las autoridades locales exigen dicho documento para ingresar al Archipiélago, lo que convierte una “odisea” cada viaje, asó como para poder trabajar.

2.2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, mediante el ejercicio de la presente acción constitucional, el actor pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales a la libre locomoción y al trabajo, y en consecuencia, se ordene a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, que expida la tarjeta de residente del accionante.

2.3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Al expediente, se allegaron las siguientes:

2.3.1. DEMANDANTE:

1. Resolución No.005512 de 29 de junio de 2018, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y otorga tarjeta de residencia.

2.3.2. OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA OCCRE.

1. Memorando de suspensión de tarjetas de residencia de fecha 25 de septiembre de 2020.

3. ACTUACIÓN JUDICIAL

La presente acción Constitucional fue admitida mediante auto No.0472-20 del 16 de octubre del presente año, a través del cual se corrió traslado a la entidad demandada con el fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la parte actora; así mismo durante el término para contestar la presente acción, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, descorrió el traslado.

4. RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA.

4.1. OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA OCCRE.

Mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2020, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, a través de su Director Administrativo, doctor Osbaldo Madariaga Archbold, indicó que mediante Resolución 004791 de 2017 se le negó al señor Jamer Enrique Suarez Jiménez el derecho a residir en el Departamento Archipiélago, no obstante, en virtud del recurso de reposición incoado por el actor contra dicha decisión, mediante Resolución No.005512 del 19 de junio de 2018, la Oficina de Control Poblacional, decidió reponer la decisión en comento, y como consecuencia de ello, le concedió la residencia definitiva al señor Suarez Jiménez.

Explica el Director de la entidad accionada, que fue posesionado en dicho cargo el 23 de septiembre de 2020, por lo que aún se encuentra en proceso de empalme con el saliente Servidor, razón por la cual la expedición de tarjetas de residencia – OCCRE se encuentra suspendida hasta tanto se culmine el proceso de entrega al interior de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículo 5 y 6 de la Ley 951 de 2005. Asegura, que una vez reciba los informes de gestión pertinentes, procederá a la expedición de la tarjeta de residente del accionante.

Finaliza manifestando que no existe violación alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la OCCRE, toda vez que se encuentra resuelta de fondo la situación de residencia del mismo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto de la referencia, en razón al territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, según el cual *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*; adicionalmente, a las luces de lo dispuesto en el numeral 2.2.3.1.2.1, numeral 1º del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”. (Subrayas ajenas al original)

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en este caso, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, es una dependencia administrativa del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y que la acción de tutela fue repartida a este Juzgado, el Despacho es competente para conocer de ella.

5.2. PROCEDENCIA

5.2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La Constitución Política, en el artículo 86, reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que consagra: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

Tenemos entonces que por regla general, el único autorizado para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental. Permitir que cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica, la autonomía de la voluntad, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad (arts. 14 a 16 C.P.) y las libertades de éste (arts. 18 y 28 C.P.).

En esta oportunidad, la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la libre locomoción y al trabajo que dio lugar al presente trámite constitucional fue presentada por el señor Jamer Enrique Suarez Jiménez, por ende, estima el Despacho que se encuentra legitimado en la causa por activa para incoar la presente acción de tutela.

5.2.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA¹

El artículo 86 del Texto Superior establece, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

En el *sub examine*, la accionada es la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, entidad encargada de expedir la tarjeta de residencia que reclama el accionante, en consecuencia, está legitimada por pasiva.

5.2.3. INMEDIATEZ

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que el amparo de tutela está previsto para la *“protección inmediata”* de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos previstos en la ley. De esta manera, el ordenamiento constitucional busca

¹ Colombia. Corte Constitucional. T – 1015 de 2006.

asegurar que el recurso sea utilizado para atender afectaciones que de manera urgente requieren de la intervención del juez de tutela.

En esta ocasión, advierte el Despacho que la omisión de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, que se acusa vulneradora de los derechos fundamentales a la libre locomoción y al trabajo del actor, persiste en el tiempo, razón por la cual, se estima oportuna y razonable la interposición de la presente acción de tutela.

5.2.4. SUBSIDIARIEDAD

La jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha reiterado que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, por cuanto solo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se promueva para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Bajo este entendido, la Corte ha concluido que “...por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.”

Una evaluación del cumplimiento del principio de subsidiariedad ayuda a preservar la naturaleza de la acción de tutela, pues (i) evita el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales y (ii) garantiza que la tutela opere cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección de tales derechos a la luz de un caso concreto, es decir, mantiene su eficacia, que es un fin esencial del orden constitucional.

En tratándose del derecho a la libre locomoción, se debe señalar que, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, la afectación del derecho invocado por el actor será analizada por el Despacho

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde verificar si la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE vulneró los derechos fundamentales a la libre locomoción, al trabajo del actor y al debido proceso del actor por no haberle expedido la tarjeta de residencia OCCRE, pese haberle reconocido el derecho de residencia definitiva desde el año 2018.

Para efectos de resolver lo planteado, el Despacho abordará el estudio de los derechos fundamentales invocados como vulnerados a las luces de la jurisprudencia constitucional, y posteriormente resolverá el caso concreto.

5.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

²Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

5.4.1. DEL DERECHO DE LIBRE LOCOMOCIÓN.

El Artículo 24 de la C.P., dispone que *"Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto."*

En este sentido, en Sentencia T-747 de 2015, la Corte señaló que *"La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones."*

En cuanto a la libre locomoción dentro del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la Sentencia T-1117 de 2002 señaló que *"son tres los valores constitucionales que justifican las restricciones constitucionales a la libertad de locomoción (artículos 310 y 42, C.P.). El primero es un problema de sobrepoblación, que además de afectar físicamente a la Isla, perjudica a sus habitantes, pues la administración no cuenta con los suficientes recursos para atender las necesidades básicas de la población. En segundo lugar, se encuentra la protección al medio ambiente, como se dijo, la sobrepoblación puede afectar considerablemente el frágil ecosistema de las Islas. Y finalmente, pero no por ello menos importante, la protección a la diversidad cultural, pues buena parte de los isleños son integrantes de comunidades nativas, un grupo humano con diferencias culturales considerables respecto del resto de la población del país, y con una identidad cultural protegida por la Constitución (artículo 7, C.P.)"*.

5.4.2. DEL DERECHO AL TRABAJO.

El Artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Por su parte y haciendo alusión al derecho fundamental del trabajo en el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina en la sentencia C-086 de 1994 la Corte adelantó el estudio de un conjunto de normas contenidas en la Ley 43 de 1993, que establecían requisitos especiales para el ejercicio de la función de Gobernador y el desempeño de otros cargos públicos en la Isla. De especial interés en esta oportunidad resultan los artículos 42, 45 y 47 en los que se reconoció como idioma oficial de las Islas, tanto el español como el inglés comúnmente hablado en el Archipiélago; y se exige el dominio del idioma inglés a las personas que llegan a la isla a ejercer determinados empleos.

Las normas especiales que rigen para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no son simplemente restricciones a los derechos a la libre circulación, residencia y trabajo. La tensión jurídica suscitada a la luz de este tipo de casos tiene que ver con la sobrevivencia del archipiélago. Teniendo en cuenta el interés particular de los residentes irregulares y temporales, por un lado, y el interés colectivo y nacional, por el otro, la discusión debe responder a la pregunta de cómo garantizar la frágil sobrevivencia

cultural, ambiental y social de las Islas (que ha estado y que sigue en riesgo), sin restringir radicalmente los derechos de aquellos colombianos y extranjeros que cumplen con las condiciones para ser residentes.

Justamente con el objetivo de hacerle frente a este problema, el Decreto 2762 de 1991 estableció (i) cómo se adquiere el derecho de residencia (artículos dos, tres, siete, ocho y nueve); (ii) cuáles son los derechos y deberes de los residentes (artículos cuatro, cinco y diez); (iii) en qué escenarios se pierde la calidad de residente (artículos seis y once); (iv) cuándo y a través de qué procedimientos pueden contratarse laboralmente personas que no son residentes (artículos doce y trece); (v) cómo ingresar al archipiélago en calidad de turista (artículos catorce, quince, dieciséis y diecisiete); (vi) quiénes se encuentran en situación irregular y qué sanciones y procedimientos les son aplicables (artículos dieciocho y diecinueve), y (vii) cuáles son las autoridades encargadas de controlar la circulación y residencia al interior del archipiélago, cómo están constituidas y cuáles son sus funciones (artículos veinte a veintisiete), entre otros.

6. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los hechos que dieron origen al presente amparo constitucional, se tiene que la acción que concita la atención del Despacho gira en torno a la vulneración de los derechos fundamentales a la libre locomoción y al trabajo del actor, señor Jamer Enrique Suarez Jiménez por parte de la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE, ante la omisión de la entidad de no expedir la tarjeta de residencia del accionante pese haberle reconocido el derecho de residencia mediante Resolución 005512 del 29 de junio de 2018.

Dentro del expediente de tutela está probado que mediante Resolución No.005512 de 29 de junio de 2018 la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE reconoció a favor del señor Jamer Enrique Suarez Jiménez el derecho a residir de manera permanente en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; asimismo, está probado que desde entonces y hasta la fecha la Oficina de Control Poblacional no ha expedido el documento que le acredita la condición de residente en el territorio insular, cual es la tarjeta OCCRE.

Al respecto, la Oficina encartada argumenta que la expedición de tarjetas de residencia se encuentra suspendida de manera transitoria, comoquiera que su Director Administrativo fue posesionado recientemente en el cargo – *23 de septiembre*, y por tanto, se halla realizando el proceso de “recibo de gestión de la entidad”.

Discurrido lo anterior, es pertinente señalar que el derecho a residir en las Islas, trae consigo ciertas prerrogativas que por mandato constitucional son limitadas a aquellas personas que no ostentan dicha calidad; lo anterior encuentra asidero en el propósito de alcanzar los fines expresados en el artículo 310 constitucional que se traducen en el control demográfico, el cuidado por el medio ambiente y la preservación de la cultura del grupo étnico asentado en este territorio. En consecuencia con lo anterior, el artículo 5 del Decreto 2762 de 1993³ establece:

“Sólo los residentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán ejercer, dentro del territorio del Departamento, los siguientes derechos:

³ Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

1. Trabajar en forma permanente.
2. Estudiar en un establecimiento educativo del Archipiélago.
3. Inscribirse en el Registro Mercantil y ejercer actividades de comercio de manera permanente.
4. Ejercer el derecho al sufragio para las elecciones departamentales y municipales.

Dicha condición se acredita a través de la tarjeta OCCRE. Sobre el particular, el artículo Vigésimo Quinto del Acuerdo 001 de 2002, expedido por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, que consagra el procedimiento al cual debe ceñirse la entidad accionada para tramitar las solicitudes de residencia, señala:

*"Cuando el solicitante presente la documentación respectiva en forma completa, se le expedirá un certificado como constancia de que se encuentra en trámite su petición dejando la salvedad que no concede los derechos propios de los residentes. Señalados en el Decreto 2762 de 1991. En caso de que los documentos allegados con la solicitud sean insuficientes. Se le dará un plazo de cinco (5) días hábiles al interesado para que complete la documentación; vencido los cuales en caso de complementarse se negará la solicitud. Una vez completa la documentación, la OCCRE contará con un mes, prorrogable una sola vez por igual término, para decretar y practicar pruebas adicionales a las presentadas una vez la documentación solicitada demuestra el derecho invocado se otorgará la residencia por medio de la resolución del Director de la OCCRE. **Agotado el procedimiento anterior será expedido un comprobante de solicitud de manera provisional, mientras se hace entrega de la tarjeta definitiva, dejando constancia que se encuentra definida su situación jurídica en el Departamento, transcurriendo máximo seis (6) meses para su expedición.** La solicitud que no demuestre los requisitos exigidos para la obtención de la residencia en el Departamento, será negada mediante resolución proferida por el Director de la OCCRE. Contra este acto proceden los recursos de reposición ante el Director de la Oficina y apelación ante el Gobernador del Departamento, en los términos del artículo 6 del decreto 2171 del 12 de octubre del 2001" (Resaltado del Despacho).*

Pues bien, de la norma transcrita se infiere que una vez la Oficina de Control de Circulación y Residencia defina de manera favorable la situación jurídica del peticionario en el Departamento Insular, debe emitir un comprobante en el que haga constar que se resolvió la solicitud de residencia del peticionario, después de lo cual cuenta con un plazo de seis (06) meses para expedir a favor de éste último la tarjeta de residencia pertinente.

Al respecto, en las sentencias de tutela calendadas 29 de Mayo de 2013 y 05 de Febrero de 2014, radicados bajo los Nos. 88-001-22-08-000-2013-00173-00 y 88-001-22-08-000-2014-00018-01, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia de la Doctora SHIRLEY WALTERS ALVAREZ, señaló:

"...bueno es memorar que los términos de la primera parte del Código Contencioso Administrativo no se le aplican a las actuaciones administrativas adelantadas en aquellas entidades que tengan sus propios reglamentos para el trámite de las peticiones a ellas presentadas (art. 1 inc 2 y 32 CCA-ley 1437 de 2011 arts. 2 inc 3° y 34); considera la Sala que se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso, en la medida en que la administración ha dejado transcurrir un largo periodo de tiempo, sin resolver de fondo la solicitud de residencia, apartándose del trámite reglamentario contenido en el Acuerdo 001 del 2002, que fijó el procedimiento para resolver las solicitudes de residencia.

En efecto, con la expedición de dicha normatividad, la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE, definió el procedimiento para otorgar las tarjetas de

residencia, entre otros temas, de acuerdo con el art. 26 lit. d) del Decreto 2762 de 1991 determinando en el art. 25 inc. 3' del Acuerdo 001/ 2012 aludido, como plazo máximo para proferir decisión de fondo de la petición de residencia, un (1) mes desde que se completa la documentación exigida, el cual puede ser prorrogado una sola vez, hasta por otro igual, con la finalidad del debate probatorio, es decir, 2 meses, finalizado el cual ha de resolverse expidiendo: "un comprobante de solicitud de manera provisional, mientras se hace entrega de la tarjeta definitiva, dejando constancia que se encuentra definida su situación jurídica en el Departamento" (inc. 40 ibídem).

De suerte que de la lectura detenida de dicho reglamento, se tiene que la entidad accionada cuenta con 6 meses para EXPEDIR la tarjeta de residencia respectiva cuando a ello haya lugar; nótese que de manera expresa la norma precisa: "...transcurriendo máximo 6 meses para su expedición.", y se refiere es a la tarjeta definitiva porque de ella es que viene refiriéndose en ese inciso..." (Resaltado del Despacho).

De lo anterior se infiere que el término con que cuenta la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, para expedir el comprobante de solicitud de manera provisional es de un (01) mes y seis (06) meses para expedir la tarjeta de residencia, con lo que se evidencia que en el presente caso, la Oficina encartada sin ninguna justificación razonable ha desconocido el procedimiento establecido para el efecto, pues desde que se le otorgó la residencia al accionante han transcurrido más dos (2) años sin que la entidad encartada haya expedido la tarjeta de residencia respectiva, siendo palmario el desconocimiento del debido proceso del actor, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones. Dicha omisión, conlleva también una trasgresión al ejercicio pleno de las prerrogativas fundamentales que se derivan del derecho a residir en el Departamento Archipiélago, cuales son la libre circulación y el derecho al trabajo, pues bien sabido es que en este terruño la tarjeta OCCRE es el documento es el que legitima el ejercicio de los mentados derechos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la luz de la sentencia transcrita se deja en evidencia no solo la vulneración de los derechos fundamentales a la libre locomoción y al trabajo del accionante, sino también la vulneración del debido proceso, comoquiera que el ente territorial se ha sustraído sin ninguna justificación a la observancia de los términos dispuestos para la expedición de la tarjeta de residencia OCCRE del accionante, esta Funcionaria, con apoyo en las facultades *ultra y extra petita* que le asisten al Juez Constitucional⁴, tutelaré los derechos fundamentales hallados como vulnerados, pues ni la mayor congestión de peticiones y/o actuaciones administrativas en curso ante la OCCRE permiten sustentar la mora advertida en este trámite. En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Control de Circulación y Residencia -OCCRE, a través de su Director, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, expida la tarjeta de residencia permanente a favor del actor, reconocida mediante Resolución 005512 del 29 de junio de 2018.

En este punto, resulta pertinente dejar sentado que para el Despacho no es de recibo el argumento expuesto por Director Administrativo de la Oficina de Control Poblacional del Departamento, quien frente a la omisión advertida, alega que la expedición de las tarjetas de residencia se encuentra suspendida "*hasta tanto reciba el informe solicitado al personal de digitación e impresión de tarjetas*" de la entidad, pues no puede un Funcionario Público

⁴ Consultar entre otras, las Sentencias T-553 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-310 de 1995., M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; SU-195 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-886 de 2000., M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-368 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

pretender oponer los asuntos administrativos internos de la autoridad a los ciudadanos en detrimentos de sus prerrogativas *iusfundamentales*, con base en lo cual, se prevendrá al Dr. Osbaldo Manuel Madariaga para que sin más dilación proceda conforme lo ordenado.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la libre locomoción y al trabajo del señor JAMER ENRIQUE SUAREZ JIMÉNEZ, de acuerdo con las razones consignadas en las consideraciones de esta sentencia, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, expida la tarjeta de residencia permanente a favor del señor JAMER ENRIQUE SUAREZ JIMÉNEZ, identificado con No.72.070.867, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 005512 del 29 de junio de 2018.

TERCERO: PREVÉNGASE al Director de la OCCRE, doctor OSBALDO MANUEL MADARIAGA en los términos advertidos en el proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA.

MPA

Firmado Por:

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e180ec87a9c7b3880e939cfd9a2dbce762f64fda3528698bb83d320ead04eca
Documento generado en 29/10/2020 12:01:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>